

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	01239
Radicación No.	76-130-40-89-001-2018-00156-00
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
CUANTÍA:	MÍNIMA
Demandante	CARLOS HOLMES ROJAS GARCÍA C.C 76.606.794
DEMANDADO	PABLO EMILIO MARTÍNEZ ROJAS C.C 79.110.295 LILIANA EUGENIA MEDRANO LINDARTE C.C 60.337.737
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía instaurada por CARLOS HOLMES ROJAS GARCÍA en contra de **PABLO EMILIO MARTÍNEZ ROJAS Y LILIANA EUGENIA MEDRANO LINDARTE**, en la que se encuentra pendiente de agotar la notificación al demandado PABLO EMILIO MARTÍNEZ ROJAS quien a la fecha no ha sido integrado al contradictorio, razón por la cual se torna necesario requerir al demandante para que efectúe la notificación del mismo.

No obstante de manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta, razón por la cual tiene la opción el demandante de agotar la notificación de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8¹ del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anterior, se requerirá al demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

¹ **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso. **PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

DISPONE

1. **REQUERIR** al demandante para que en el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., efectúe la notificación de la demanda respecto al demandado PABLO EMILIO MARTÍNEZ ROJAS.
2. **SEGUNDO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZA

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4752bad68e5dbea03505d3ac4c7a0a76c5d467ff6bf53b560f27f46ed6a2379**

Documento generado en 18/10/2022 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>